

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, noviembre 22 de 2021.- En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez para decidir lo pertinente, la presente demanda de Titulación de la propiedad al poseedor material de bien inmueble urbano de pequeña entidad económica, identificado con matrícula inmobiliaria N° 354-488, con código catastral N° 01-00-00-00-0076-0010-0-00-00-000, promovida por LUZ PUREZA BARRETO TORRES, a través de apoderado judicial contra JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ MORA Y PERSONAS INCIERTAS; la solicitud proviene del correo electrónico cl_56@hotmail.com, el cual corresponde al inscrito por el Doctor CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA, en el Registro nacional de Abogados.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Titulación de la propiedad al poseedor material de bien inmueble urbano de pequeña entidad Económica
Radicación: 731244089001- 2021-00129-00.
Demandante: Luz Pureza Barreto Torres
Demandado: José Alfonso Ramírez Mora y Personas Inciertas

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare saneado en este asunto, el cual se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria número 354-488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cajamarca - Tolima, e igualmente identificado con ficha catastral 01-00-00-00-0076-0010-0-00-00-0000, ubicado en la carrera 7 N° 15 - 20 - 22 de la jurisdicción del municipio de Cajamarca Tolima y denunciado como de propiedad del señor JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ MORA y demás personas inciertas e indeterminadas, en tal sentido **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

R E S U E L V E

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.



Proceso: Titulación de la propiedad al poseedor material de bien inmueble urbano de pequeña entidad Económica

Radicación: 731244089001- 2021-00129-00.

Demandante: Luz Pureza Barreto Torres

Demandado: José Alfonso Ramírez Mora y Personas Inciertas

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.

- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) TOLIMA, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

1.4. AL COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del alcalde Municipal de Cajamarca - Tolima o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de

Proceso: Titulación de la propiedad al poseedor material de bien inmueble urbano de pequeña entidad Económica

Radicación: 731244089001- 2021-00129-00.

Demandante: Luz Pureza Barreto Torres

Demandado: José Alfonso Ramírez Mora y Personas Inciertas

desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si el señor JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ MORA, identificado con C.C. No. 6.008.704, dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción del Derecho de Dominio.

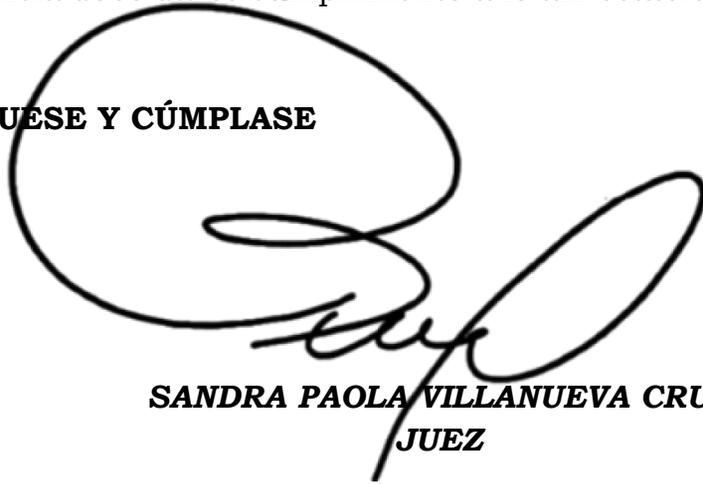
a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

1.6. AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI DE IBAGUÉ TOLIMA, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Para que certifique el plano del inmueble objeto de esta demanda, y del que las partes demandantes le hicieron tal solicitud. Insértese copia de la petición suscrita por los demandantes y del plano.

2. ADVIÉRTASELE, a la parte demandante y a su apoderado, que el plano aportado con la demanda, no cumple con los requisitos exigidos por el literal c) del artículo 11 de la ley 1561 del 2012, en cuanto a que debe estar certificado por la autoridad catastral competente, deben inscribir la identificación de los colindantes y la destinación económica; en consecuencia debe darse cumplimiento a lo allí establecido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ